

En el nombre de Dios, en quien es todo el poder del mundo, Padre y Fijo y Spiritu Santo, que son tres personas y un Dios verdadero, que vive y reyna por siempre jamas, e de la virgen preciosa Santa Maria, su madre, a quien los christianos tenemos por abogada e por (sen)nora. Por quanto es dado a los rreyes e (prenci)pes e señores de fazer gracias e mercedes e dar franquesas e libertades por enoblezar e ensalzar los sus sennorios, e eso mesmo porque los pueblos sean mejor rregidos, e porque sean sus buenos fechos nonbrados e pregiados e finquen por fasanna para sienpre a los que por tienpo vernan despues dellos. Por ende, sepan quantos esta carta de preuillejo vieren conmo yo, don Alfonso, fijo del m(uy) alto e muy noble infante don Pedro de Aragon, marques de Villena e conde de Ribagorça e de Denia, por quanto el mi lugar de Aluacete era fasta aqui aldea de la (mi) villa de Chinchilla e rreçibian muchos agrauios e dannos e sinrrasones de los ofiçiales de la dicha villa de Chinchilla e los despechauan e destruyen de cada dia, enl manera que se yuan a perder, e por quanto yo entiendo que es seruiçio de Dios e del rrey e mio, e porquel dicho lugar (de) Aluacete es perteneçiente para que sea villa, porque se me jore e se pueble bien e porque mas onrradamente (puedan) biuir (de aqui a) delante los veinos e moradores del dicho lugar de Aluacete, que agora y son e seran daqui al delante, e por quanto al dicho sennor rrey plase quel (dicho) lugar de Aluacete sea villa e me dio licencia para ello, agora quando yo estaua con el en Soria a las bodas de sus fijos, los infantes, es mi merced e tengo por bien de fazer villa al dicho lugar de Aluacete. E mando que (de) aqui adelante ayan los fueros e preuillejos e libertades e mercedes e franquesas que a la (d)icha villa de Chinchilla, e do por termino a la dicha villa de Aluacete esto que aqui diran: Primeramente, que entre ellos e la dicha villa de Chinchilla (que sea la quarta parte) del (termi)no, que es entre el vn lugar e el otro, para la dicha villa de Aluacete, e las tres partes para la dicha villa de Chinchilla. E de las dos costeras, vna (legua) de cada parte. E asy que se siga todo el (termino) fasta (que partan con la) Rrobda e con Alcaraz lo que llegare a sus terminos. E mando que vnen en rraçon de los otros (terminos) segunt que de antes vsauan, e que beuan las aguas e pascan las yer (uas) e corten los montes los vnos en termino de los otros, bien asy conmo fasta aqui lo fassian e vsauan. (E) mando e tengo por bien que ninguno nin algunos non sean osados de (les) yr nin pasar nin quebrantar esta merced e franquesa e libertad que les yo fago en esta mi (carta) e preuillejo agora nin en algun tienpo por ninguna manera, nin contra parte della. Si non, qualquier o qualesquier que contra esto fueren/ o pasaren aurian la mi (i)ra e pecharme (y) an en pena cada ves que contra ello fueren o pasaren mill doblas de (oro) castellanas. E demas al conceio del dicho lugar de Aluacete pagarian con el doblo todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rraçon fivieren e (rreç)ibieren. E porque esto sea firme e non ven/ ga en dubda mande dar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Aluacete esta mi carta de preuillejo, es (crita) en pergamino de cuero e sellada con mi sel/ llo de gera colgado, en que escriui mi nonbre. Dada en la mi villa del Castillo nueue dias de noui(enbre) era de mill e çeyçientos e tres años. Yo, el marques.



Privilegio de villazgo otorgado por D. Alfonso, hijo del infante D. Pedro de Aragón, y primer Marqués de Villena a Albacete. Dado en la Villa del Castillo [de Garcimuñoz] a nueve de noviembre del año 1375.

El original se encuentra en el Museo de Valencia de Don Juan, a 8/5, de Madrid. Facsímil sobre la fotografía de Santiago Vico, conservada en el Archivo Histórico Provincial de Albacete y en el Instituto de Estudios Albacetenses. La transcripción de Ramón Carrilero Martínez, es del tenor siguiente:

En el nombre de Dios, en quien es todo el poder del mundo, Padre e Fijo e Spiritu Sa(nte), que son tres personas e vn Dios verdadero, que vive e reyna por sienpre jamas, e de la virgen/ preciosa Santa Maria, su madre, a quien los christianos tenemos por abogada e por (sen)nora. Por quanto es dado a los rreyes e (prenci)pes e señores de fazer gracias e mercedes e dar/ franquesas e libertades por enoblezer e ensalzar los sus sennorios, e eso mesmo porque los pueblos sean mejor rregidos, e porque sean sus buenos fechos nonbrados e pregiados e finquen por fasanna para sienpre a los que por tienpo vernan despues dellos. Por ende, sepan quantos esta carta de preuillejo vieren conmo yo, don Alfonso, fijo/ del m(uy) alto e muy noble infante don Pedro de Aragon, marques de Villena e conde de Ribagorça e de Denia, por quanto el mi lugar de Aluacete era fasta aqui aldea de la/ (mi) villa de Chinchilla e rreçibian muchos agrauios e dannos e sinrrasones de los ofiçiales de la dicha villa de Chinchilla e los despechauan e destruyen de cada dia, enl manera que se yuan a perder, e por quanto yo entiendo que es seruiçio de Dios e del rrey e mio, e porquel dicho lugar (de) Aluacete es perteneçiente para que sea villa, porque se me/ jore e se pueble bien e porque mas onrradamente (puedan) biuir (de aqui a) delante los veinos e moradores del dicho lugar de Aluacete, que agora y son e seran daqui al delante, e por quanto al dicho sennor rrey plase quel (dicho) lugar de Aluacete sea villa e me dio licencia para ello, agora quando yo estaua con el en Soria a las bodas/ de sus fijos, los infantes, es mi merced e tengo por bien de fazer villa al dicho lugar de Aluacete. E mando que (de) aqui adelante ayan los fueros e preuillejos e libertades e mercedes e franquesas

que a la (d)icha villa de Chinchilla, e do por termino a la dicha villa de Aluacete esto que aqui diran: Primeramente, que entre ellos e la dicha villa de Chinchilla (que sea la quarta parte) del (termi)no, que es entre el vn lugar e el otro, para la dicha villa de Aluacete, e las tres partes para la dicha villa de Chinchilla. E de las dos costeras, vna (legua) de cada parte. E asy que se siga todo el (termino) fasta (que partan con la) Rrobda e con Alcaraz lo que llegare a sus terminos. E mando que vnen en rraçon de los otros (terminos) segunt que de antes vsauan, e que beuan las aguas e pascan las yer (uas) e corten los montes los vnos en termino de los otros, bien asy conmo fasta aqui lo fassian e vsauan. (E) mando e tengo por bien que ninguno nin algunos non sean osados de (les) yr nin pasar nin quebrantar esta merced e franquesa e libertad que les yo fago en esta mi (carta) e preuillejo agora nin en algun tienpo por ninguna manera, nin contra parte della. Si non, qualquier o qualesquier que contra esto fueren/ o pasaren aurian la mi (i)ra e pecharme (y) an en pena cada ves que contra ello fueren o pasaren mill doblas de (oro) castellanas. E demas al conceio del dicho lugar de Aluacete pagarian con el doblo todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rraçon fivieren e (rreç)ibieren. E porque esto sea firme e non ven/ ga en dubda mande dar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Aluacete esta mi carta de preuillejo, es (crita) en pergamino de cuero e sellada con mi sel/ llo de gera colgado, en que escriui mi nonbre. Dada en la mi villa del Castillo nueue dias de noui(enbre) era de mill e çeyçientos e tres años. Yo, el marques.

Colección Documental Albacetense - Documento N.º 1
 Año 2002
 www.albacete.com
 Imprime: GILSAN D.L. AB-46900
 Edita: AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

Edición Especial XXV Aniversario 1977-2002 del Instituto de Estudios Albacetenses